

Barranquilla, 27 de enero de 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Octava Civil Familia

E. S. D.

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación contra Sentencia
Demandante: Osvaldo Joaquín Vidal Martínez y Otros.
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros.
Radicado: 2019 – 274
Rad. interno: 43.120

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin **sustentar en debida forma el recurso de apelación propuesto contra el fallo proferido dentro del proceso del asunto por el Juzgado Dieciséis Civil Circuito Oralidad De Barranquilla el 4 de diciembre de 2020**, así:

En principio aduce el juzgador de primera instancia que, para el caso concreto analizados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, entre otros, se encuentra probada la culpa, basada en manifestaciones del demandado Luis Alfredo Fontalvo y en la causal 112 de las hipótesis de accidente de tránsito, que le fue impuesta en el informe de accidente de tránsito levantado como consecuencia del siniestro ocurrido el 12 de octubre de 2017, por el cual se dio inicio al proceso que nos ocupa, y que dicho documento fue ratificado por el patrullero que lo suscribió.

Frente a lo anterior, sustentamos nuestra inconformidad teniendo en cuenta, en primer lugar, es preciso señalar que, la elaboración de los informes de policía de tránsito sobre la ocurrencia de los accidentes tiene como único objetivo esclarecer cuáles fueron los factores que incidieron en la producción del siniestro y en lo relacionado con la HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, esta hace parte de un elemento que contribuye



a un análisis estadístico de las causas por las que se ocasionan este tipo de eventos, así lo indica la resolución 11268 de 2012 que señala que:

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Lo anterior quiere decir que, la causa probable es como su nombre lo indica, una conjetura que realiza el agente de tránsito en el caso concreto, con base en las pruebas por él recaudadas. Atendiendo a lo señalado, es preciso que ello se tome verdaderamente como una hipótesis del agente de tránsito, y no como un juicio de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, una mirada al informe de tránsito que obra en el expediente nos permite concluir que, para nuestro caso el mencionado documento no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la causal impuesta fue la causa probable del accidente pues se evidencian algunas irregularidades dentro de la suscripción del mismo, entre ellas se puede observar que existe ausencia de indagación con testigos a fin de determinar la verdadera causa del accidente, el croquista hace caso omiso a lo señalado en el manual que consiste en realizar indagaciones preliminares para establecer la causa probable, lo cual no ocurrió en nuestro caso pues en el croquis no se registra declaración alguna de testigos presenciales del accidente y así fue ratificado por el patrullero cuando al responder pregunta realizada por la suscrita durante su



intervención, manifiesta que no tomó la declaración de testigos y que basó su hipótesis solo en la posición final de los vehículos.

Así las cosas, el mencionado informe de tránsito no permite desentrañar con veracidad las circunstancias fácticas reales del accidente pues conforme a las observaciones realizadas, el agente de tránsito se limitó a realizar suposiciones acerca de las causas probables para la ocurrencia del accidente, sin contar con los suficientes elementos de convicción que permitan descubrir la causa real determinante para la ocurrencia del mismo, de hecho no logró ser demostrado por la parte demandante que su comportamiento en la conducción era el adecuado conforme a la norma pues en cuanto tiene que ver con la velocidad a la que se desplazaba el demandante señor Osvaldo Vidal Martínez, bajo su propio dicho manifiesta que esta era aproximadamente de 40 Km/h, lo que evidencia una clara contrariedad a la norma por tratarse el lugar de ocurrencia de los hechos de una intersección además de ser una zona residencial, circunstancias que lo obligaban a desplazarse a una velocidad máxima de 30 Km/h conforme lo estipula el Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

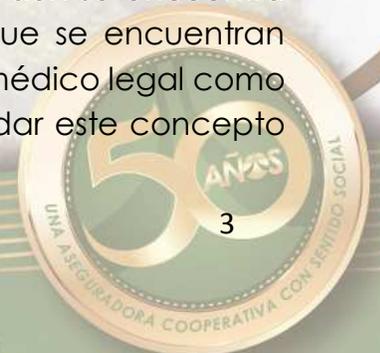
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. “

(Se subraya)

Por su parte, en cuando tiene que ver con el concepto solicitado de Lucro Cesante, manifiesta la señora Juez que, no hay prueba de la pérdida de capacidad laboral del señor Vidal Martínez, así mismo no se demuestra cuanta era la ganancia obtenida de su labor como independiente (ebanista), actividad que, cabe resaltar, aun se encuentra ejerciendo del demandante. No obstante, considera el Ad quo que se encuentran probadas con las lesiones en la muñeca izquierda y la incapacidad médico legal como consecuencia de estas por 150 días. Por lo anterior, procede a liquidar este concepto



tomando como salario base el SMLMV para 2018, multiplicado por 150 días de incapacidad médico legal.

Ante la posición anterior adoptada por la juez de primera instancia, debemos indicar que, de acuerdo al Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, las incapacidades médico-legales no pueden tenerse como incapacidades para efectos laborales, así indica¹:

“ASPECTOS QUE ESTÁN POR FUERA DEL ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE:

...

B. No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.”

Conforme lo anterior, queda claro que la incapacidad médico-legal con las que cuenta el demandante no pueden ser tenidas en cuenta como incapacidades laborales.

De otra parte, si bien sabido es que, la valoración del daño moral debe realizarse conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador, consideramos que la suma fijada por la Juez de instancia por este concepto resulta excesiva, pues para su calculo es importante tener en cuenta que, en casos de lesiones la jurisprudencia ha establecido algunos elementos a tener en cuenta que le permitan determinar de alguna manera la intensidad del dolor, entre ellos el dictamen que determina el % de pérdida de la capacidad laboral, ausente en este proceso.

Así se observa por ejemplo en sentencia SC5885-2016 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01, en la cual se reconoció la suma de \$15.000.000 a una joven cuyas secuelas corresponden a «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» y adicionalmente con una pérdida de la capacidad laboral del 21,65%; siendo reconocido dentro del caso concreto por el Ad quo la misma suma de \$15.000.000 para la victima directa aun cuando no goza de pérdida de capacidad laboral demostrada, por lo que claramente

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense pagina 14



su tasación resulta excesiva y en consecuencia igual suerte corre la determinación en el cálculo por este perjuicio de los demás demandantes correspondientes a \$5.000.000 para la cónyuge y \$2.000.000 para cada uno de los tres hijos.

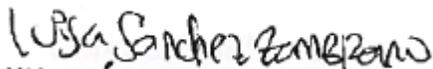
Por lo todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado Ponente que asume el proceso en El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y demás magistrado que conforman la Sala, se proceda a **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, y se sirva en su defecto **ABSOLVER** a la parte demandada, en especial a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de todos los cargos, condenas y demás pretensiones de la demanda, así como de costas y agencias en derecho y en su defecto sea condenada la parte demandante a las costas que hubiere lugar.

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. podrá ser notificada al correo electrónico de la suscrita luisa.sanchez@laequidadseguros.coop y/o notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 6493

